

ANT.: 1.- Oficio Ord. N°33307/2015, de fecha 01-06-2015, del Área Gestión Casos Complejos, del Instituto de Previsión Social, que informa y remite expediente previsional.
2.- Oficio Ord. 11193, de fecha 20-05-2015, de esta Superintendencia.
3.- Presentación On Line N°2012, de fecha 13-05-2015, efectuada por [REDACTED], cédula nacional de identidad N° [REDACTED].

MAT.: Calidad de pensionado por vejez, en razón de una pensión de jubilación válidamente otorgada en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares.

FTES.: Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°10.475.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Mediante la presentación citada en antecedentes número 3, recurrió usted ante esta Superintendencia de Pensiones, solicitando la reconsideración de lo resuelto por el Instituto de Previsión Social, en cuanto al rechazo de su petición de renuncia a la pensión por vejez que se le concedió en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (EMPART) y que en su lugar le fuera otorgada una pensión por invalidez en el mismo régimen previsional.

Fundamenta tal petición, indicando que el otorgamiento de la pensión de jubilación por vejez le fue notificado en septiembre de 2014, en circunstancia que se encontraba gozando de licencia médica, la que había comenzado en marzo del mismo año.

Agrega que, posteriormente, la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez por Resolución N°18956, de fecha 30 de diciembre de 2014, la declaró con una incapacidad del 71%.

Así entonces, a su parecer le asiste el derecho de opción entre ambas prestaciones, por cuanto no se encuentra legalmente pensionada, teniendo la calidad de trabajadora activa.

Requerido informe al Instituto de Previsión Social, éste a través del Oficio singularizado en antecedentes número 1, remitió el respectivo expediente previsional indicando que, mediante Resolución AP-2356, de 14 de julio de 2014, se le concedió el beneficio de jubilación por la causal de vejez en el régimen de la ex Caja EMPART, por un monto inicial de \$ 364.534 a contar del 1 de agosto de 2012, sobre la base de la afiliación total de 20 años, 11 meses y 28 días, registrada tanto en el ex Servicio de Seguro Social como en la ex Caja EMPART.

Agrega que, con fechas 25 de agosto de 2014 y 10 de diciembre de 2014, solicitó revisión del cálculo de dicha pensión por no encontrarse conforme con el monto, siendo informada en ambas oportunidades que ésta se encontraba correctamente determinada.

Indica además la mencionada Institución de Previsión, que posteriormente usted envió una nueva presentación, esta vez solicitando renunciar a la pensión de jubilación por vejez, ya que había requerido pensión por invalidez, siendo notificada el 3 de marzo de 2015, que no procedía dejar sin efecto la pensión de vejez, ya que las pensiones son irrenunciables y, además, no resulta procedente invocar un decreto de invalidez, cuando ya se cuenta con la edad para obtener pensión de vejez.

Sobre la base del mérito del expediente tenido a la vista y de la normativa previsional aplicable, cúpleme expresar lo siguiente:

1.- Con fecha 5 de junio de 2014 solicitó pensión de jubilación por vejez en el régimen de la ex Caja EMPART y el respectivo desahucio, en razón de haber ya cumplido los 60 años de edad y contar con más de 20 años de cotizaciones, utilizando al efecto su última relación laboral como empleada particular por el lapso 01-07-2012 al 31-07-2012, para la empleadora [REDACTED], adjuntando tanto el contrato de trabajo, como el respectivo finiquito de fecha 31 de julio de 2012. Como consecuencia de ello, por Resolución N°AP-2356, de fecha 14 de julio de 2014, el Instituto de Previsión Social le concedió la pensión solicitada a contar del 1 de agosto de 2012, por un monto inicial de \$364.534; además del desahucio por la suma de \$2.999.407.

Posteriormente, por carta de fecha 22 de julio de 2014, dirigida a su domicilio, se le notificó el pago de su primera liquidación de pensión, al cual se le habían efectuado los descuentos legales. Luego, el 20 de agosto de 2014 pidió la revisión del monto de su pensión de jubilación por vejez, siendo informada el 3 de septiembre de 2014, que la prestación se encontraba correctamente determinada.

Con fecha 10 de octubre de 2014, efectuó ante el Instituto de Previsión Social, los primeros trámites para obtener pensión de jubilación por invalidez en el régimen de la ex Caja EMPART, presentando una petición de renuncia a la pensión por vejez. Luego, el 29 de octubre de 2014, retiró el formulario de Solicitud de Declaración de Invalidez, para ser presentado ante la COMPIN de la Araucanía, Organismo que por Resolución N°18956 de 30 de diciembre de

4.- Conforme con lo anterior, usted tiene legalmente la calidad de pensionada por vejez en el régimen de la ex EMPART a contar de 1 de agosto de 2012- no siendo óbice para ello, el hecho que no haya percibido las respectivas mensualidades-; de manera tal que, no puede renunciar a dicha prestación que se encontraba totalmente tramitada, para acceder a una pensión por invalidez, utilizando lapsos impositivos consumidos en la primera prestación y, además, sobre la base de una incapacidad determinada sólo a partir de 1 de enero de 2015.

En esta materia debe tenerse presente, que las pensiones previsionales una vez concedidas conforme a derecho y salvo expresas excepciones, nacidas generalmente de incompatibilidades, son irrenunciables. Ello, por cuanto las normas de Seguridad Social constituyen una rama del Derecho Público Chileno y, en este campo, sólo es posible hacer lo que la legislación expresamente permite, de modo que, en la medida que el legislador no haya previsto su ocurrencia, no resulta procedente admitir la renuncia que los titulares pretendan efectuar a sus beneficios.

5.- Finalmente necesario se hace consignar, que según los antecedentes tenidos a la vista, usted figura con subsidios pagados durante el año 2014, hecho que necesariamente significa que prestó servicios como empleada particular con posterioridad a la data en que pasó a tener la calidad de pensionada en el ex Caja EMPART, esto es el 1 de agosto de 2012. Pues bien, en esta materia el artículo 27, de la Ley N°10.475, en relación con el artículo 70°, del DS N° N°2588, de 1953, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, reglamentario de la Ley N°10.475, establecen la incompatibilidad entre pensionado e imponente activo de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, así los jubilados de la mencionada ex Caja de Previsión que vuelven a trabajar como empleados particulares, no pueden gozar de manera simultánea de sueldo y pensión, debiendo renunciar a percibir esta última por ese período de trabajo; si no lo hacen incurren en una incompatibilidad, lo que significa que deben devolver las mensualidades de sus pensiones percibidas durante el tiempo en que trabajaron, con las sanciones que las mismas normas indican.

Ahora bien, en cuanto a la utilidad de los nuevos servicios prestados, la singularizada normativa orgánica se encarga de señalar perentoriamente, que si la línea previsional nacida como consecuencia de esta nueva relación laboral es de 5 años o más, esa afiliación debe considerarse para los efectos de obtener una nueva pensión, la que se determina sobre la base de los lapsos impositivos que se habían usado en la primera prestación y los nuevos, vale decir se está en presencia de una especie de re jubilación, por la vía de reliquidación de la primitiva pensión. A contrario sensu, si la nueva afiliación nacida como consecuencia de la prestación de servicios es inferior a 5 años- 60 cotizaciones mensuales- no se accede a la re jubilación antes mencionada; de manera tal que, se vuelve a gozar de la pensión debidamente reajustada; manteniéndose vigente dicha nueva afiliación para ser utilizada en un eventual segunda pensión, sea en el mismo régimen o en otro, teniendo presente la ley N°10.986, sobre continuidad de la previsión.

Por tanto, el Instituto de Previsión Social deberá tener en cuenta lo antes expresado, al momento de determinar las mensualidades a pagar de su pensión de jubilación por vejez.

2014, declaró su incapacidad absoluta y definitiva con un 71% de pérdida de su capacidad de trabajo, la cual regía a contar del 17 de enero de 2015.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 2014 nuevamente pidió la revisión de la pensión de jubilación por vejez, obteniendo como respuesta que la prestación estaba bien determinada y que, además, debían acompañarse planillas de cotizaciones por el lapso julio de 2011 a mayo de 2012.

Por último, el 27 de enero de 2015 completó usted su solicitud de pensión por invalidez en el régimen de la ex EMPART, señalando como lapsos impositivos a utilizar los que registraba para la empleadora [REDACTED] que eran los ya solicitados y consumidos en la pensión por vejez- más el periodo con subsidio desde el 01-02-2014 al 27-01-2015.

2.- Pues bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 4°, en relación con el artículo 11, ambos de la Ley N°10.986, los derechos de los imponentes se determinan por las disposiciones de aquella ex Caja de Previsión a la que se encuentran adscritos y en la cual cumplen con los respectivos requisitos al momento de ejercitarlos.

Por su parte, el DL N°2448 de 1978, en sus artículos 7 y 8, previene que para acceder a pensión por vejez en los regímenes previsionales del Antiguo Sistema, se requiere contar con 60 años de edad las mujeres y 65 años de edad los hombres y, además en ambos casos, tener al menos 10 años de imposiciones.

A su vez, conforme con lo previsto por el artículo 27 de la Ley N°10.475 y por el artículo 70°, del DS N° N°2588, de 1953, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, reglamentario de la Ley N°10.475, no resulta jurídicamente posible gozar en forma paralela de pensión y remuneración en calidad de empleado particular, lo que implica que para poder obtener pensión de jubilación debe existir un cese de servicios.

3.- Así entonces y teniendo presente las normas arriba indicadas, en su caso particular aparece que la pensión de jubilación por vejez fue oportunamente solicitada en el régimen de la ex Caja EMPART, por cuanto cumplía usted con los requisitos de edad, tiempo de afiliación y, además, había ya cesado en funciones el 31 de julio de 2012. Luego y como en derecho correspondía, el Instituto de Previsión Social concedió la aludida prestación a contar del 1 de agosto de 2012, en virtud de la Resolución N°AP-2356, de fecha 14 de julio de 2014, siendo notificada usted de la misma con antelación a la data en que inició los trámites para acceder a pensión de jubilación por invalidez- 10 de octubre de 2014- lo que se comprueba de manera fehaciente, con la petición de revisión del monto de la pensión por vejez que efectuó usted el 20 de agosto de 2014.

En consecuencia, se está en presencia de una pensión de jubilación válidamente otorgada, cuyo procedimiento de concesión se encontraba terminado- esto es totalmente tramitada- a la fecha en que usted inició las gestiones tendientes a obtener una pensión de invalidez en el mismo régimen previsional y sobre la base de periodos ya utilizados en la pensión por vejez.

6.- Por consiguiente, sobre la base de todo lo anteriormente expresado, esta Superintendencia estima debidamente atendida su petición de pronunciamiento, ratificando lo obrado por el Instituto de Previsión Social, en cuanto a que no procede la renuncia a su pensión de jubilación por vejez como empleada particular.

Saluda atentamente a usted,


MARÍA LORENA SALINAS CUCULLU
Superintendente de Pensiones Subrogante



SBL/sbl

Distribución:

- [REDACTED]
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social (Devuelve expediente 01722362223)
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo